



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1,014-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y VEINTICINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Conforme escrito presentado ante la Delegación de este Órgano Superior de Control en la ciudad de Juigalpa, Departamento de Chontales, a las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana del día ocho de octubre del año dos mil dieciocho, por el señor **JOSÉ FLETES DÍAZ**, quien es mayor de edad, Contador, identificándose con cédula de Identidad No. 362-04 0358-0000U, del domicilio en la ciudad de Camoapa Departamento de Boaco y de tránsito por la ciudad de Juigalpa, mediante el que interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el Código **RIA-CGR-673-18**. Expresó el recurrente que la precitada Resolución Administrativa se le estableció Presunción de Responsabilidad Penal, Responsabilidad Administrativa y una sanción de cinco meses de salarios, todo en su calidad de Responsable del área de Recursos Humanos. El recurrente solicitó se declare con lugar el Recurso de Revisión en lo que concierne a su persona, se suspenda la Responsabilidad Administrativa y la Presunción de Responsabilidad Penal, por todos y cada uno de los motivos expuestos. El recurrente adjuntó a su escrito de agravio siete folios consistentes en resumen clínico del área de servicios médicos policiales del Hospital Carlos Roberto Huembes de la Unidad de Oncología, control de citas, epicrisis y contestación de hallazgos. Por lo que el Recurso se encuentra en estado de resolver. En consecuencia,

CONSIDERANDO

I

La Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", en su artículo 81, establece que si fuere el Consejo Superior de la Contraloría General de la República el que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa y las sanciones correspondientes, podrá recurrirse mediante el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto. En el caso de autos, el mismo recurrente expresó en su escrito de agravio que el día viernes veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho a las nueve y veintiocho minutos de la mañana fue notificado en su casa de habitación, en la ciudad de Camoapa, la Resolución Administrativa hoy impugnada. En consecuencia, el Recurso de Revisión se interpuso dentro del onceavo día, de tal manera, que el recurrente cumplió con el requisito de temporalidad, por lo que se debe entrar a conocer el fondo del recurso y establecer si se han sido violados o no los Derechos Constitucionales del recurrente o en que le perjudica la Resolución Administrativa objeto del Recurso de Revisión. Pues bien, el recurrente alegó *que es*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1,014-18

del conocimiento de todos que en la municipalidad de Camoapa en ese entonces existía una jerarquía donde él estaba sujeto a las orientaciones de sus jefes superiores y que con la obediencia debida como simple trabajador de no cumplir con lo orientado temía ser corrido de su puesto de trabajo. Que tenía que cumplir con las órdenes superiores, que nunca se quedó con un centavo en su bolsa, todo lo entrega conforme. Que sus funciones estaban delimitadas y sujetas a orientaciones de sus superiores, pero en lo que concierne a los aspectos administrativos y financieros, no tiene nada que ver, ya que su función era ser el responsable de Recursos Humanos, sujeto a sus jefes y cumplir con lo que le orientaban. De igual manera, expuso que pide con todo respeto a los honorables Contralores de la República de Nicaragua declaren con lugar el recurso de revisión que interpone en tiempo y forma, dado que actualmente se encuentra en condiciones de salud delicadas más esta situación le ha afectado con algo que nunca cometió. Finalmente, reitero su petición de que se suspenda la responsabilidad administrativa y presunción de responsabilidad penal.

II

Que del análisis a las alegaciones expuestas por el recurrente, se evidencia que el afectado no expresó de forma clara y precisa si en el curso del proceso administrativo de auditoría se le violentaron las garantías del debido proceso ni señaló los agravios o perjuicio que le causa la Resolución Administrativa dictada por este Consejo Superior, sino que se limitó a enunciar que actuó en cumplimiento de órdenes superiores. Ante este argumento, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en su artículo 74 dispone, que ningún Servidor Público podrá ser relevado de su responsabilidad legal alegando el cumplimiento de órdenes superiores. Al ejercer el control previo o concurrente, los servidores podrán objetar, por **escrito**, las órdenes de sus superiores, expresando las razones de la objeción. Si el superior insistiere por escrito, aquellos cumplirán la orden, pero la responsabilidad recaerá en el superior. Lo anterior no se comprobó ni en la etapa de la auditoría ni en la tramitación del Recurso, dado que el recurrente no adjuntó ninguna evidencia por escrito donde demostrara que objetó por escrito las órdenes, por tanto, su aseveración carece de veracidad. En cuanto a lo que adjuntó como respuesta a los hallazgos preliminares de auditoría donde pidió sean tomados en cuenta, debemos señalar que los mismos fueron considerados en el proceso de auditoría razón por la cual se confirma el análisis que hizo el equipo de auditores donde señaló que el hallazgo no se desvanece por cuanto los auditados no presentaron ningún fundamento legal para elaborar, autorizar y emitir desembolsos para pago de planillas con un valor igual al monto devengado por salario o dietas y no por el neto a recibir, tal como lo señala el documento de soporte del desembolso (las planillas de pagos); y para tomar dinero en efectivo para beneficio propio. Asimismo, no presentaron ninguna documentación que justificara el uso del dinero producto de las deducciones efectuadas en efectivo. Finalmente, en lo que respecta a que se declare la suspensión de la presunción de responsabilidad penal, tal petición es notoriamente improcedente, dado que el artículo 94 de la Ley Orgánica ya, dispone que las Resoluciones de la Contraloría General de la República que establecieren presunciones de responsabilidad penal no serán objeto de recurso en la vía administrativa, dejándose



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1,014-18

a salvo los derechos del afectado para hacer uso de la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o el Contencioso Administrativo. En virtud de lo antes expuesto, el precitado Recurso de Revisión carece técnicamente de agravios, no llena las formalidades y fundamentos legales, ni se encuentra debidamente documentado, así mismo no aporta nuevos elementos para resolver favorablemente su petición de revisión.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por el señor **JOSÉ FLETES DÍAZ**, en su carácter personal y como Responsable del Área de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Camoapa, Departamento de Boaco, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código **RIA-CGR-673-18**, por no cumplir con los requisitos legales para su tramitación de conformidad con la Ley, en consecuencia se deja firme en todas y cada una de sus partes la precitada Resolución Administrativa .

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la Máxima Autoridad Administrativa de la Alcaldía Municipal de Camoapa, Departamento de Boaco, a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado*..

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Nueve (1,109) de las nueve y treinta minutos de la mañana día viernes diecinueve de octubre del año dos mil



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1,014-18

dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFIQUESE y PUBLÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García

Presidenta en Funciones del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido

Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal

Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo

Miembro Propietario del Consejo Superior

LARJ

Cc. Archivo

Expediente